

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES CONCURSALES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: procedimiento concursal, administradores concursales, configuración de la masa activa, medidas cautelares.

ENUNCIADO

En el presente caso, vamos a abordar dos de los supuestos en los que, por inactividad de los administradores concursales nombrados en un procedimiento concursal, puedan derivarse perjuicios patrimoniales para la masa activa del concurso, y en consecuencia para los acreedores que aspiran a cobrar sus créditos de dicha masa.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad de administradores concursales.

SOLUCIÓN

El artículo 35.1 de la Ley Concursal (LC) establece que «Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal». Por su parte el artículo 36.1 del mismo texto legal establece que «Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia».

En el presente caso vamos a abordar dos supuestos en los que los administradores concursales pueden incurrir en responsabilidad.

El primero de ellos puede ser ubicado en las actuaciones tendentes a determinar la masa activa; así dos meses a contar desde la aceptación de los administradores, estos han de presentar un informe regulado en el artículo 75 de la LC, y dentro del mismo y con especial relevancia han de informar sobre la configuración de la masa activa; dicha masa, según reza el artículo 76 la constituyen los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Pues bien, los administradores que tengan conocimiento a través de la documentación, a los mismos facilitada, de la existencia de créditos a favor del concursado habrán de iniciar las actuaciones judiciales o extrajudiciales tendentes a su cobro en interés de la masa.

Así, el artículo 54.1 de la LC establece que «En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la Administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal»; por su parte el párrafo siguiente aclara que «En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la Administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la Administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquella para interponerla». Mas, ante la posibilidad de que los administradores no insten tales acciones, la ley legitima a los acreedores a que insten por escrito a la Administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, para ejercitar dicha acción si ni el concursado, en su caso, ni la Administración concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que en la redacción del informe previsto en el artículo 75 de la LC, los administradores deberán relacionar todos los créditos de los que el concursado sea titular, especificando el estado en que se encuentran y su viabilidad, realizando, al menos inicialmente, requerimientos de pago extrajudiciales y posteriormente judiciales si se hace necesario; en caso de que las acciones hubiesen prescrito, no fueran exigibles o resulten de muy dudoso cobro, deberán explicar la razones a fin de evitar que en un futuro, ante la imposibilidad de cobro de todos los créditos que existan frente al concursado, se reclame responsabilidad contra los administradores concursales por no haber realizado cuantas gestiones estuvieron a su alcance para acrecer e incrementar la masa activa y favorecer el cobro de los créditos fallidos.

Un segundo caso, viene determinado por la no solicitud de los administradores concursales de la medida cautelar prevista en el artículo 48.3 de la LC.

Dicho precepto establece que «Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la Administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración,

cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito».

Pues bien de la documentación obrante en poder de los administradores en el inicio del procedimiento concursal, puede desprenderse la posibilidad de que sea declarado culpable; efectivamente, si el deudor no ha solicitado la declaración de concurso en el plazo establecido en el artículo 5.º de la LC, o cuando, tratándose de un deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, incumpliera sustancialmente esta obligación, existe la presunción prevista en el artículo 164 del mismo texto legal de considerar el concurso culpable.

A su vez, si de la documentación obrante en manos de la Administración concursal se desprendiese la insuficiencia de bienes para hacer frente a los créditos existentes, se dan los supuestos previstos para la adopción de la medida cautelar citada del artículo 48.3 de la LC, medida imprescindible para hacer viable el supuesto previsto por la LC en el artículo 172.3, que contempla uno de los posibles contenidos previstos a favor de los acreedores que han visto fallido el cobro de sus créditos en los supuestos de apertura de liquidación. Así, dicho precepto establece que «Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa».

Efectivamente, si llegado el supuesto de finalización del procedimiento en liquidación y sin bienes bastantes, con condena a los administradores sociales a hacer frente a todos o parte de los créditos fallidos, se hiciera imposible ejecutar bien alguno de los referidos administradores sociales por haber estos desaparecido, cualquiera que fuera la causa en el transcurso del procedimiento concursal, los administradores concursales podrán incurrir en responsabilidad por no haber instado inicialmente la medida cautelar prevista en el artículo 48.3 de la LC.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 22/2003 (LC), arts. 5.º, 48, 54, 74, 75, 164, 172.